

SE SUSCRIBE en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional.

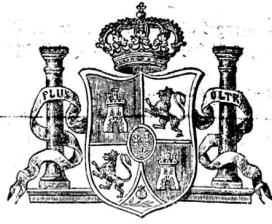
No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 48 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE en provincias en todas las Administraciones de Correos Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLA.

PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS. Por un mes. 24 rs. Por tres meses. 60 Por año. 220



GACETA DE MADRID.

Continúa la lista de los señores suscritores para socorro de las necesidades producidas por el cólera en Granada.

Table with 2 columns: Name and Reales mrs. Recaudado hasta el 28 de Julio. 31,943.44

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Lorenzo.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi decreto de esta fecha relativo al establecimiento de la Junta de clases pasivas, en vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 54,167 reales con imputación al capítulo 22, sección 14.ª del presupuesto vigente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Uno de los ramos del servicio público que mirado con particular atención desde que se halla al frente del vasto departamento de Hacienda el Ministro que suscribe, ha sido todo lo que tiene relación con las clases pasivas.

El número de individuos que las componen y el guarismo con que gravan al Tesoro, exigen especial cuidado y singular esmero para conseguir hasta donde sea posible no aumente aquel y disminuya este en la proporción debida.

A poco que se fije la vista en estas clases, se comprenden perfectamente que, tanto para eliminar de ellas por medio de una colocación adecuada y conveniente aparte de los que las componen, como para declarar los derechos de los que por circunstancias especiales deban pasar á situación pasiva, es necesario contar con un centro de acción en el que con inteligencia, perseverancia y celo se reanun todos los datos y antecedentes necesarios para calificar con el posible acierto la aptitud de los que deban pasar al servicio activo y garantice la justicia de las clasificaciones.

Este fué sin duda el pensamiento que al parecer dominó al crear la Junta de clases pasivas en 29 de Diciembre de 1849.

Mas como quiera que por motivos que no son de este lugar, á aquella corporación se le dieron proporciones no ajustadas á las necesidades del servicio público, tal vez esto haya contribuido poderosamente á que por Real decreto de 29 del último Diciembre se encomendaran las funciones de la Junta á algunos Jefes superiores de varios departamentos dependientes del Ministerio de Hacienda con un vocal ponente para todos los negocios que reunía también el carácter de Ordenador de pagos.

La experiencia se ha encargado de acreditar que esta organización no conducía al fin apetecido; porque por mas celo é inteligencia que desplegaron los vocales, era casi imposible se ocuparan con asidua constancia del examen de un número considerable de expedientes minuciosos, estudiando sus mas leves detalles, prenda precisa del acierto en las resoluciones. Los negocios anejos á los ramos de que principalmente se hallaban encargados debían absorber toda su atención sin permitirles fijarse en un objeto interesante sin duda, pero que no por eso dejaba de ser secundario. Se toca ademas el inconveniente de que dichos Jefes eran substituidos frecuentemente por sus subalternos inmediatos, los que por mas capacidad que reúnan, no pueden arreglar sus decisiones á la uniformidad de una jurisprudencia consuetudinaria.

Ayudado en estas poderosas razones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. habia proyectado someter á su Real aprobación la reorganización de la Junta de clases pasivas bajo las bases adecuadas al servicio que debía prestar, y como parte esencial de un plan destinado á disminuir la cifra con que aparecen en el presupuesto de gastos, dando colocación á los que pueden pasar á la clase de activos.

Solo la consideración de economía podia influir en dilatar hasta el presupuesto del año próximo inmediato la realización de la medida; mas ya no es conveniente subordinar al pequeño aumento de gastos los cuantiosos intereses puestos al cuidado y vigilancia de la Junta, y mucho menos desde que debe entender en las clasificaciones de todos los empleados de Ultramar y en la revisión de los expedientes de jubilaciones hechas por Reales órdenes, separándose de lo establecido por las leyes para

estos casos, según lo acordado por las Cortes Constituyentes.

Es llegada pues la ocasión de dar á la Junta una organización tal, que con la mas severa economía practique el servicio desembarazadamente con actividad y exactitud, y pueda exigirle la responsabilidad á que debe estar sujeto todo funcionario público.

Para conseguir este objeto basta en concepto del que suscribe esta corporación se componga de un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, y del que en representación del ramo de las clases militares establezca la Real orden de 17 de Enero último, sin variar la planta de su Secretaría, con lo cual es de presumir se resolverán acertadamente todos los negocios puestos á su cuidado, con el solo aumento de 130,000 rs. anuales, ó sean 54,169 en los cinco meses que restan del año actual; cantidad de muy poca importancia si se tiene en cuenta que aun así es menor el importe de esta partida del presupuesto en 115,000 rs., comparado el guarismo del de 1854, á la que hay que agregar el beneficio que reportará el Tesoro por las crecidas cesantías de tres altos funcionarios.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Junta de clases pasivas se compondrá de un Presidente de la clase de Jefe superior, un Vicepresidente y dos Vocales. Jefe de Administración de Hacienda pública de primera clase, en vez de los que fueron designados como altos funcionarios por el Real decreto de 29 de Diciembre último. Ademas formará parte de la Junta el Vocal que en representación de las clases militares establece la Real orden de 17 de Enero anterior.

Art. 2.º Competen á la Junta todas las facultades y atribuciones que la están señaladas por los reglamentos é instrucciones que rigen en la actualidad.

Art. 3.º Desde la publicación de la ley del presupuesto de este año corresponde á la Junta entender exclusivamente en los expedientes de cesantías y jubilaciones de los empleados que sirven en Ultramar, con sujeción á las disposiciones contenidas en la misma ley.

Art. 4.º La Junta se dedicará inmediatamente á la revisión de los expedientes de los empleados jubilados en virtud de Reales órdenes, haciendo las declaraciones que correspondan con arreglo á la ley citada en el artículo anterior.

Art. 5.º Ademas de los deberes que imponen á la Junta los reglamentos, lo será tambien el de informar al Gobierno sobre las circunstancias que concurren en los empleados cesantes con goce de haber, fundándose en los expedientes, datos y registros que en la misma existen.

Art. 6.º La Junta formará un registro por Ministros de los empleados cesantes que considere en disposición de pasar al servicio activo, guardando el orden de menor á mayor edad, y de mayor á menor haber de clasificación, con objeto de que el Gobierno lo tenga presente en la provision de las vacantes que ocurran.

Art. 7.º Cada uno de los Vocales tendrá á su cargo la instrucción de los expedientes de las clases que tenga asignadas, ejerciendo las funciones de ponente al dar cuenta en Junta.

Art. 8.º La Junta podrá dirigirse directamente á todas las Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, para justificar la existencia de los que cobran haberes pasivos, tomando las medidas que considere oportunas para acreditar la identidad de las personas.

Art. 9.º Se publicarán mensualmente en la Gaceta y Boletín oficial del Ministerio de Hacienda cuantas declaraciones de derechos se hagan, concernientes á las clases pasivas y á los individuos que de ellas pasan á la de activos.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REALES DECRETOS.

Para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta de clases pasivas, reorganizada por Real decreto de esta fecha, vengo en nombrar, para el primero á D. Santiago Miranda, actual Director general del Tesoro público; para el segundo á D. Ramon Lopez de Tejada, Vocal-ponente y Ordenador de pagos de la Junta que hasta aquí ha existido con la misma denominación; y para los de Vocales á D. Mariano Joaquín de Cossío que ya lo fue anteriormente, y á D. Pascual Uzceta, Intendente cesante de provincia.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Lorenzo Nicolás Quintana, Director general que ha sido de Contribuciones, indirectas, y Presidente cesante de la extinguida Junta de reconocimiento y liquidación de la Deuda arancelada del Tesoro, vengo en nombrarle Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles creada por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en San Lorenzo á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Para las tres plazas de Vocales-ponentes de la Junta consultiva de Aranceles, creada por mi Real decreto de esta fecha, vengo en nombrar á D. José García Barzanallana, Subdirector primero cesante de la Direccion general del Tesoro público; á D. Romualdo Lopez Ballesteros y D. Joaquin Canga-Argüelles, actuales Subdirectores segundo y tercero de la de Aduanas y Aranceles, y Jefe de Administración de segunda clase los dos primeros, y de tercero el último.

Dado en San Lorenzo á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Para llevar á efecto lo que se previene en la disposición 8.ª del art. 2.º de mi Real decreto de 30 del actual, sobre creación de la Junta consultiva de Aranceles, y que hace referencia al nombramiento para el cargo de Vocales convenientes por los conocimientos particulares de que se hallen adornados, vengo en elegir con tal objeto, y de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes en la actualidad; á D. Laurano Figueroa, que tambien es Diputado y catedrático de derecho mercantil en la Universidad central; á D. Gregorio Lopez Mollinedo, Diputado, y del Comercio; á D. Antonio Alvarez, del Comercio; á D. José Sastón, fabricante de maquinaria; á D. Tomas Heredia, naviero, fabricante y comerciante; á D. Manuel Mayo, Director gerente del ferrocarril de Langreo; á D. Luis Escosura, catedrático de la Escuela especial de minas; á D. Jaime Escóla, D. Ginés Bruguero, D. Joaquin Mazpulle, D. Casto Marin y D. Ramon Muda Garcia, todos del comercio.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil

ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

En vista de lo dispuesto en mi Real decreto de 30 del actual sobre organización de la Junta consultiva de Aranceles, y de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en nombrar vocales de dicha Junta á D. Tomás de Asensi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado, en representación del mismo; á Don Guillermo Chacon, Jefe de sección del de Marina, por el Ministerio de este ramo; á Marqués de Perales, Diputado á Cortes, Don Joaquin Alfonso, Diputado á Cortes, y D. Isidro Diaz Argüelles vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por cada una de las tres secciones de que consta; y á D. Mariano Lorente, individuo del Consejo de Sanidad del Reino, Diputado á Cortes y Secretario de la Academia de ciencias.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Cardero, Visitador general cesante de Hacienda pública y Jefe superior honorario, vengo en nombrarle Comisario Régio del Banco de Cádiz.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 85,236 rs., imputable á la sección duodécima del presupuesto de este año, para indemnizar á D. Bernardino Rocasolano, armero de Zaragoza, def valor de las armas que en varias ocasiones entregó para defender la causa de la libertad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablece el decreto de las Cortes de 4 de Agosto de 1823 en la parte que dispone sean indemnizados los vecinos de la eminentemente constitucional villa de Porrera que sufrieron perjuicios por el incendio de la misma causado por el ejército realista.

Art. 2.º La indemnización se hará como la de los daños causados durante la guerra civil de 1833 á 1840 con títulos de la Deuda diferida por todo su valor nominal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL ORDEN.

Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 30 del actual, por el que se establece una Junta consultiva de Aranceles; y en vista de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante, las atribuciones y deberes de la misma, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º La Junta de Aranceles es una corporación independiente de todo punto de cualquiera otra oficina del Estado; y como tal, se halla revestida de las mismas facultades, goces y preeminencias que corresponden á los demas centros directivos del Ministerio de Hacienda, de carácter permanente.

2.º La Junta está facultada para entender directamente en el desempeño de los asuntos propios de su cometido y reclamar de los cónsules españoles en el extranjero, Gobernadores de provincia, Administradores de Aduanas, sociedades económicas, Juntas de comercio, institutos artísticos é industriales, y cualesquiera otras Autoridades, Oficinas y Corporaciones dependientes del Gobierno, cuantos datos concepte necesarios para el acertado ejercicio de su cometido.

3.º Todas las consultas, y cualesquiera otros expedientes que se formen, bien de oficio, ó bien á petición de partes, sobre la inteligencia, aplicación y modificación de las disposiciones vigentes en lo relativo á los aranceles de importación y exportación, y á la ley de Aduanas en la parte que pertenece al señalamiento de derechos, se remitirán por los Administradores de la renta, los Gobernadores de las provincias ú otras Autoridades al presidente de la Junta acompañados de los datos, antecedentes y demas requisitos necesarios, é instruidos en la misma forma que se ha verificado hasta ahora en cuanto á la Direccion general de Aduanas.

4.º El Vicepresidente será el Jefe superior y directo de la oficina, y dirigirá los trabajos de la misma, con todas las atribuciones anejas á dicho cargo; pero las comunicaciones que se hagan á nombre de aquella, serán autorizadas siempre con las firmas del Vicepresidente y del Secretario.

La sustitución en caso de enfermedad, ausencia, y vacante ú otra causa, corresponderá á los Jefes de Administración por el orden de sus nombramientos.

5.º El Vicepresidente y los tres Vocales Jefes de Admi-

nistracion reunidos en junta, despacharán diariamente en la forma que prescriba el reglamento interior que la misma redacte la tramitación de todos los expedientes.

Podrán adoptar asimismo, por unanimidad las resoluciones definitivas que procedan, siempre que se trate en ellos de solo la mera explicación ó cumplimiento de las órdenes vigentes, excepto si la Junta de Jefes creyese necesario dar cuenta á la general, para que decida; lo cual se verificará siempre que haya algun voto particular.

Se cuidará de dar al despacho de los asuntos la mayor rapidez posible, para evitar perjuicios al comercio; y se comunicarán á las provincias las resoluciones que se adopten para su cumplimiento y á la Direccion general de Aduanas para su inteligencia.

6.º Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar gubernativamente ante el Ministerio de Hacienda, en la misma forma y observándose iguales trámites que ahora se observan, en cuanto á las apelaciones de los acuerdos de la Direccion de Aduanas.

7.º La Junta general de Aranceles solo se reunirá: 1.º para la discusión y decision de los expedientes en que se trate de modificaciones parciales ó generales en la legislación; y 2.º para la resolución de aquellos en que no hubiera unanimidad por parte de los Jefes de Administración. Deberá ademas dársele cuenta en cada sesion, y mediando un breve extracto de los antecedentes de las disposiciones aprobadas como definitivas, en virtud de lo establecido en la regla quinta.

8.º Los acuerdos de la Junta de Jefes de Administración serán firmados por todos ellos; y cuando haya algun voto particular que obligue á dar cuenta del expediente en Junta general, deberá extenderse por el Vocal disidente de la mayoría, y justificarse con las razones en que se funde.

9.º Las resoluciones de la Junta general se autorizarán por el Presidente y Secretarios; y se elevarán en consulta al Ministerio, con exposicion de todo lo que resulte del expediente, y acompañando los documentos originales, como tambien los votos particulares, si los hubiese, de los individuos que así lo pidan, en el caso de tratarse de modificaciones en la legislación establecida.

Pero si fuese el expediente de la clase de que trata la regla quinta, se llevará desde luego á efecto el acuerdo de la Junta general.

10. Las Reales órdenes que se dicten sobre las consultas dirigidas al Ministerio serán motivadas, y corresponden á la Junta su redacción, para cuyo fin se devolverán á la misma los expedientes tan luego como recaiga la resolución de S. M.

11. Corresponde tambien á la Junta redactar los proyectos de ley sobre Aranceles y legislación de la Renta de Aduanas que deban presentarse á las Cortes.

12. La Junta debe ocuparse ademas: Primero. De la formación de la historia arancelaria, de todas las partidas de los Aranceles de importación y exportación.

Segundo. De la redacción y publicación anual de estos documentos.

Tercero. De la reunion de un muestrario general.

13. La historia arancelaria á que primeramente ha de dedicarse la Junta, es lo que corresponde desde la publicación de la ley de 1841, incluso los varios proyectos formados por las comisiones ó Juntas elegidas por el Gobierno; sin perjuicio de ocuparse despues de la parte relativa á épocas anteriores, con arreglo á los datos que deberán facilitar las Autoridades y oficinas á las que se reclame.

14. La publicación de los Aranceles se hará todos los años y con la anticipación necesaria al 1.º de Enero de cada uno, á fin de que se sepa de una manera precisa la legislación que ha de regir durante el mismo. Para ello se comprenderán todas las disposiciones vigentes por efecto de las modificaciones ó cualquiera otra medida adoptada en el año anterior.

Esta publicación que evitará dudas y dificultades, así á los funcionarios del Estado como á los aduantes en general, deberá irse sucesivamente completando con las notas, aclaraciones, referencias y demas explicaciones que se concepten indispensables para el cumplimiento acertado y uniforme en todo el reino de la legislación establecida.

15. El muestrario se formará: Primero. Con la parte que ahora exista en la Direccion general de Aduanas.

Segundo. Con todos los objetos que se refieran á los expedientes cuya resolución se consulte á la Junta; pero debiendo, si son de algun valor, preceder la cesion voluntaria de sus dueños.

Tercero. Con las adquisiciones que la Junta considere necesario verificar, así en el reino como en el extranjero y con arreglo á los fondos que puedan destinarse á este fin, de la asignación que se señale para gastos del material de la misma.

16. La Direccion general de Aduanas pasará á la Junta, para darles en ella el curso que corresponda desde luego, los expedientes de la clase que expresa la regla tercera de esta orden y que se hallen pendientes de despacho en la Direccion, acompañados del índice correspondiente, como tambien todos los datos, documentos y expedientes que reciba en lo sucesivo, y acerca de los cuales deba entender la Junta en virtud de sus atribuciones.

17. Igualmente le remitirá el muestrario que posea la Direccion, los expedientes que formen el archivo de la sección de Aranceles de estos últimos años y que no hayan pasado aun al general del Ministerio de Hacienda, la parte de biblioteca que exista de la que perteneció á la antigua Junta, el monetario de la misma, los libros de actas, los demas documentos referentes á los trabajos de las corporaciones del nombre de la que ahora se establece, y de su mobiliario, formándose de todo el oportuno inventario.

De lo real orden lo digo á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—Bruil.—Sres. Presidente de la Junta consultiva de Aranceles y Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado general.

Hmo. Sr.: Enterada con satisfacción la Reina (Q. D. G.) de lo adelantados que se hallan los trabajos hechos por esa Direccion en la estadística del Notariado; y teniendo

en cuenta lo útiles que pueden ser á la comision de arreglo general de escribanos del reino nombrada por Real orden de fecha de ayer, se ha servido mandar se diga á V. S. que disponga lo conveniente á fin de que en un brevísimo plazo queden terminados, toda vez que está tocando á su fin, reunidos todos los datos, y en disposicion de trasladar á los libros los que carecen de esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Director general de Estadística y Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras Públicas.

Hmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Ivars y Ros y D. José Barbier y Roselló, S. M. la Reina (Q. D. G.) se servido autorizarles para que, con sujecion al art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios de las obras que proponen para mejorar el puerto de Denia, entendiéndose que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva para su ejecución, si no se juzgase conveniente, ni á reclamar indemnización de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras Públicas.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Mosca, de la sexta division, apresó en la noche del 14 del presente, y en la punta Grossa de la isla de Mallorca, siete fardos de tabaco. El falucho Iruro, de la propia division, en 16 del citado, y en aguas de la isla de Ibiza, aprehendió con toda su tripulación un laud con 20 bultos tambien de tabaco, uno de géneros y otros varios artículos.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Location and Statistics (Invidados, Muertos, Curados). Locations include Madrid, Aranjuez, Estremera, Perales de Tajuña, Tielmes, Morata de Tajuña, Villarejo de Salvanes, Villavieja, Carabancha, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Torrejon de Ardoz, Chinchon, San Fernando.

En los demas pueblos de la provincia, según las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública. Madrid á las doce de la noche del 31 de Julio de 1855.—Luis Sagasti.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermería del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del hoy.

Table with 2 columns: SEXOS and Movimiento (Entradas, Salidas, Altas, Fallecidos, Extincion, Graves, Vagos, Muertos). Rows for Hombres, Mujeres, Total.

Madrid 31 de Julio de 1855.—El Presidente, Valentin Ferraz.





